



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03142-2019-PA/TC

LIMA

SERVICIOS DE MÁQUINAS Y
CONSTRUCCIÓN SRL

• SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Prado Mendoza, en representación de la empresa Servicios de Máquinas y Construcción SRL, contra la resolución de fojas 203, de fecha 2 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03142-2019-PA/TC

LIMA

SERVICIOS DE MÁQUINAS Y
CONSTRUCCIÓN SRL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 11 de julio de 2016, expedida en la etapa de ejecución de sentencia por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 114), que revocó la decisión de primera instancia o grado de fecha 29 de mayo de 2015 (f. 106); y, reformándola, estimó la excepción de prescripción extintiva planteada por la Municipalidad Distrital de La Victoria; y, en virtud de ello, declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso de obligación de dar suma de dinero que promoviera en contra de la Municipalidad. (Expediente 37177-1999). Considera que se han violado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Al respecto, cabe precisar que el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 2, de fecha 11 de julio de 2016, resultaba inconducente, porque dicha resolución judicial no es recurrible en casación en tanto que no constituye un pronunciamiento que ponga fin a la instancia de mérito, sino que ha sido expedida en ejecución de sentencia.
6. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el auto de vista objetado era firme desde su expedición, conforme señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, toda vez que contra él no procedía ningún otro recurso. Por tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación, vale decir, el 23 de agosto de 2016 (f. 113). Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo, porque desde la referida fecha hasta el 26 de enero de 2018 (fecha en que el amparo ha sido interpuesto) han transcurrido más de 30 días hábiles conforme establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03142-2019-PA/TC

LIMA

SERVICIOS DE MÁQUINAS Y
CONSTRUCCIÓN SRL

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03142-2019-PA/TC

LIMA

SERVICIOS DE MÁQUINAS Y
CONSTRUCCIÓN SRL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al derecho a un debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL